

LECCION DE INGRESO
Como Amigo de Número de la
REAL SOCIEDAD BASCONGADA
DE LOS AMIGOS DEL PAIS
DEL JUICIO DE NUREMBERG

AL ESTATUTO DE ROMA
DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Por

José Ricardo Palacio Sánchez-Izquierdo

INTRODUCCION

«El establecimiento de una jurisdicción superior independiente de los Estados, encargada de resolver los litigios de naturaleza criminal que encierren elementos internacionales, es la expresión más sensible y popular de la justicia penal internacional».

Estas palabras de Jiménez de Asúa, pronunciadas allá por la década de los años 50, siguen siendo en los albores del siglo XXI un desiderátum aún no alcanzado.

Lección expuesta en Bilbao,
el 8 de noviembre de 1999,
en el Salón de Actos del
Archivo Foral de Bizkaia.

LECCION DE INGRESO
Como Amigo de Número de la
REAL SOCIEDAD BASCONGADA
DE LOS AMIGOS DEL PAIS

Por

JOSE RICARDO PALACIO SANCHEZ-IZQUIERDO

Introducción. El Juicio de Nuremberg (Estatuto de Londres de 8-agosto-1945). El Tribunal Militar Internacional de Extremo Oriente. Juicios Locales. Valoración Crítica. De Nuremberg al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. ¿Qué cabe esperar del Estatuto de Roma?.

INTRODUCCION

«El establecimiento de una Jurisdicción superior, independiente de los Estados, encargada de resolver los litigios de naturaleza criminal que encierren elementos internacionales, sería la expresión más sensible y popular de la justicia penal internacional»⁽¹⁾.

Estas palabras de Jiménez de Asúa, pronunciadas allá por la década de los años 50, siguen siendo en los albores del siglo XXI un desiderátum aún no alcanzado.

Prescindiendo de antecedentes históricos remotos, sin más valor que el puramente erudito, el primer intento de instaurar una Corte Penal

Internacional que depurase responsabilidades de la delincuencia bélica surge, como señala Quintano Ripollés⁽²⁾, a la conclusión de la Primera Guerra Mundial, con el Tratado de Versalles y su pretensión de que las potencias vencedoras enjuiciasen al Kaiser Guillermo II y a sus principales colaboradores civiles y militares.

El intento, sin embargo, resultó fallido: el gobierno holandés denegó la extradición de Guillermo II, en cuyo País se había refugiado, y los pocos —45— criminales de guerra del bando perdedor sometidos a juicio fueron juzgados por el Tribunal Supremo Alemán.

En el interregno entre la primera y la segunda gran guerra se escuchan voces de especialistas —Descamps— e instituciones (International Law Association, Unión Interparlamentaria, Asociación Internacional de Derecho Penal) reclamando la creación de un Tribunal Penal Internacional, sugerencia que es recogida por el acuerdo de la Sociedad de Naciones de 10 de septiembre de 1934, pero la idea finalmente tampoco fructificó⁽³⁾.

Así las cosas, se declara la Segunda Guerra Mundial. Bien avanzada ésta, entre los días 19 y 30 de octubre de 1943, tiene lugar en Moscú una reunión tripartita entre Roosevelt, Churchill y Stalin que, en declaración de fecha 1 de noviembre del mismo año anunciaron su decisión de que los principales criminales de guerra (alemanes, por supuesto), serían juzgados y condenados por una decisión conjunta de los gobiernos aliados, precisándose que a este proceso serían sometidos los principales culpables de los países europeos del Eje, cuyos crímenes no tengan una localización geográfica especial. Quedaban en cambio sujetos a la jurisdicción local de cada país, los perpetrados en sectores concretos, así como los de traición y colaboración con el enemigo⁽⁴⁾.

El escenario quedaba ya configurado: los máximos jefes nazis serían juzgados por un Tribunal Internacional aliado; los crímenes de guerra particulares cometidos por los subalternos serían enjuiciados por los Tribunales del lugar de comisión de los hechos.

Fruto de esta decisión es el acuerdo y el Estatuto de Londres, de 8 de agosto de 1945, por el que debía regirse el Tribunal Militar Internacional que juzgase a los grandes criminales de guerra. Era el preludeo del "Juicio de Nuremberg".

A título de anécdota cabe señalar que Stalin se había mostrado partidario del fusilamiento de los criminales de guerra alemanes, tan pronto fuesen capturados, fijando incluso la cifra de, al menos, cincuenta mil; pretensión que fue abandonada por la firme oposición de Churchill⁽⁶⁾. Se había evitado la justicia del pelotón de ejecución.

EL JUICIO DE NUREMBERG (ESTATUTO DE LONDRES DE 8 DE AGOSTO DE 1945)

Del Estatuto de Londres centraremos la atención en los siguientes aspectos:

- 1º). Quiénes componían el Tribunal Juzgador.
- 2º). Quiénes fueron los juzgados.
- 3º). De qué delitos entendió.
- 4º). Penas aplicables y aplicadas y,
- 5º). Régimen de recursos contra el fallo.

Composición del Tribunal

El Tribunal estaba formado por cuatro Jueces titulares, uno por cada País signatario (Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la URSS) y otros cuatro suplentes (art. 2) que no pueden ser recusados ni por el Ministerio Fiscal ni por las defensas de los acusados (art. 3).

Curiosamente, a pesar de su denominación oficial de "Tribunal Militar Internacional", todos sus componentes, salvo los rusos, eran civiles.

Los acusados

La competencia por razón de la persona del Tribunal se extendía al enjuiciamiento de los principales criminales de guerra de los países europeos del Eje que, actuando en favor de los intereses de dichos países, como individuos o como miembros de organizaciones, hubieran cometido alguno de los crímenes que se reseñan en el Estatuto (art. 6). En suma, el cometido del Tribunal Militar Internacional era el de juzgar a lo que podría definirse sintéticamente como la plana mayor político-militar del Tercer Reich.

Sin embargo, el art. 10 del Estatuto amplía la competencia del Tribunal para el enjuiciamiento de organizaciones o grupos, que podrían ser declarados criminales. Piénsese, por ejemplo, en las S.S. o en las S.A.

De qué delitos entendi6

La competencia por raz6n de la materia del Tribunal se circunscribe a tres grandes bloques de delitos:

- 1º). Cr6menes contra la paz.
- 2º). Cr6menes de guerra y,
- 3º). Cr6menes contra la humanidad (art. 6).

Se describe a continuaci6n el contenido de cada bloque.

Cr6menes contra la paz: planeamiento, preparaci6n, iniciaci6n o ejecuci6n de una guerra de agresi6n o de una guerra en violaci6n de tratados internacionales, acuerdos y seguridades, o la participaci6n en un plan com6n o en una conspiraci6n para ejecutar cualquiera de los actos precedentes (art. 6.a).

Cr6menes de guerra: violaciones de la leyes y de las costumbres de la guerra. Estas violaciones incluyen, pero no est6n limitadas, asesinatos, maltratamientos y deportaciones para trabajos forzados o para cualquier otro prop6sito, de poblaciones civiles de territorios ocupados o que se encuentren en ellos; asesinatos o maltratamientos de prisioneros de guerra o de personas en los mares; ejecuci6n de rehenes, despojo de la propiedad p6blica o privada; injustificable destrucci6n de ciudades, pueblos y aldeas, devastaci6n no justificada por necesidades militares (art. 6.b).

Cr6menes contra la humanidad: asesinatos, exterminaci6n, sometimiento a esclavitud, deportaci6n y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier poblaci6n civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos pol6ticos, raciales o religiosos, en ejecuci6n o en conexi6n con cualquier crimen de la Jurisdicci6n del Tribunal, sean o no una violaci6n de la Legislaci6n interna del pa6s donde hubieran sido perpetrados.

Se6ala el Estatuto que el haber obrado en cumplimiento de 6rdenes superiores no ser6 causa de exenci6n de responsabilidad, pudiendo

considerarse, facultativamente, a lo sumo como una circunstancia de atenuación de la pena (art. 8).

Penas aplicables

A tenor del art. 27 *«el Tribunal tiene derecho a imponer a un acusado la pena de muerte o cualquier otra pena que considere justa»*.

Recursos

Contra la sentencia dictada por el Tribunal Militar Internacional no cabe recurso alguno, ordinario y extraordinario (art. 26). Sin embargo, el art. 29 prevenía que *«en caso de condena, las sentencias serán ejecutadas de acuerdo con las órdenes del Consejo de Control de Alemania, el cual puede en cualquier tiempo reducir o modificar las sentencias, pero no aumentar la severidad de las mismas»*.

El juicio oral se inició el 20 de noviembre de 1945 y, tras 403 sesiones, se hizo pública la sentencia los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 1946. El fallo fue el siguiente: 12 penas de muerte, 7 penas de prisión comprendidas entre cadena perpetua y 10 años y tres absoluciones por falta de pruebas. Se declaró también la culpabilidad "en grupo" de los dirigentes nazis, de la Gestapo y de las S.S.; por el contrario, no se declaró la culpabilidad del gobierno del Reich, ni del Estado Mayor del Ejército Alemán, ni de las S.A.

EL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE EXTREMO ORIENTE

A semejanza del Estatuto de Londres de 8 de agosto de 1945, se constituyó, meses más tarde, el Tribunal Militar Internacional de Extremo Oriente regulado por el Reglamento de 25 de abril de 1946, cuya finalidad era la de juzgar a los grandes criminales de guerra japoneses.

Las normas por las que se rigieron los Tribunales de Nuremberg y de Tokio eran muy similares, cabiendo señalar entre ambas las siguientes diferencias: del Tribunal Militar Internacional de Extremo Oriente formó parte un Juez de un País neutral en la contienda (India) y en el Estatuto de este último se simplificó la descripción de las infracciones y

se prescindió de la conflictiva figura de la “conspiración”, recogida en el Estatuto de Londres, que tantas críticas había suscitado.

De la sentencia dictada por el Tribunal de Tokio el día 12 de noviembre de 1948 (8 penas de muerte, 17 cadenas perpetuas y 2 penas de prisión temporal), discreparon los miembros del Tribunal representantes de India y Francia. No fue juzgado el Emperador del Japón⁽⁶⁾.

JUICIOS LOCALES

A raíz de la Segunda Guerra Mundial se enjuiciaron y condenaron también atrocidades de carácter local cometidas con ocasión de ella por los invasores, así como delitos de traición a la patria. Sin embargo, estos procesos que tuvieron lugar en Francia, Bélgica, Holanda, Noruega, Gran Bretaña, Alemania, URSS, Estados Unidos y Japón, no fueron sentenciados por una justicia internacional sino que se sustanciaron ante Tribunales locales.

VALORACION CRITICA

El Juicio de Nuremberg suscitó entre los penalistas de la época reacciones diametralmente opuestas. Jiménez de Asúa lo calificó de “rotundo fracaso jurídico”⁽⁷⁾. No es ocioso recordar que el propio Donnedieu de Vabres, Juez nombrado por Francia para este proceso, fue muy crítico con la Doctrina sentada por dicho Tribunal en su fallo.

Franco Sodi dijo de él: *«es un Tribunal de excepción, ocasional, con motivo de la victoria y que si es capaz de satisfacer el deseo de justicia de algunos, no es visto con absoluta confianza por otros. Un Tribunal de índole semejante puede ser útil para los fines políticos y militares del Estado victorioso, pero difícilmente arraiga en la conciencia universal como un Tribunal con la independencia y neutralidad necesarias para proceder con serenidad y fallar en justicia»*⁽⁸⁾.

Por contra, Quintano Ripollés, tras realizar una crítica técnico Jurídica del Estatuto de Londres, en el que encuentra graves defectos, acaba señalando que, sin embargo, *«es en el terreno de los puros principios donde la sentencia del Tribunal Militar Internacional de*

Nuremberg puede ostentar mejores timbres de gloria y significado histórico verdaderamente trascendente», para acabar concluyendo que «la significación de Nuremberg en lo internacional general es inmensa y, en lo esencial, de un carácter netamente progresivo»⁽⁹⁾.

Graven concluye su juicio global sobre el proceso de Nuremberg con las siguientes palabras: «el primer Tribunal Penal Internacional de la historia no ha fracasado en su papel de hacer justicia».

Sin entrar en valoraciones políticas sobre la sentencia, un análisis puramente jurídico del contenido del Estatuto de Londres de 8 de agosto de 1945 descubre en él la vulneración de principios esenciales del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal. Veamos.

Violación del derecho al Juez predeterminado por la Ley

El Tribunal Internacional de Nuremberg fue un órgano judicial excepcional creado *ad hoc* para el enjuiciamiento de unos hechos concretos y de unos personajes concretos.

Se podrá alegar en contra de este argumento que los Jueces alemanes nunca hubieran juzgado a sus compatriotas y, en consecuencia, los crímenes de guerra hubiesen quedado impunes. El argumento no carece de fuerza pero no obvia el carácter excepcional del Tribunal de Nuremberg.

Violación del derecho a un juicio imparcial

El Tribunal de Nuremberg estuvo formado por Jueces pertenecientes exclusivamente al bando vencedor. Pretender que, por ejemplo, un Juez soviético pueda juzgar imparcialmente a los políticos y militares alemanes responsables de la muerte de millones de conciudadanos rusos, es simplemente quimérico.

Violación del principio de igualdad ante la Ley

En Nuremberg fueron juzgados solamente los criminales de guerra alemanes. Los crímenes de guerra cometidos por los aliados, tales como el bombardeo de Dresde o los ataques atómicos contra las ciudades de Hiroshima y de Nagasaki permanecieron impunes.

Violación del principio de legalidad

Uno de los principios esenciales de Derecho Penal es el que proclama que nadie puede ser castigado por un hecho que no tuviera la condición de delito en el momento de su comisión, ni con pena distinta a la señalada por la Ley a tal delito. *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*.

Los reos alemanes fueron juzgados por unos delitos —crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad— que fueron tipificados por el Estatuto de Londres con posterioridad a su comisión. Quebró con ello el postulado básico de la irretroactividad de la Ley Penal desfavorable.

Cabrá contra-argumentar en el sentido de que muchos de los crímenes de guerra y contra la humanidad podían encontrar acomodo en cualquier Código Penal civilizado vigente en el momento de su perpetración.

Se podrá invocar el hecho innegable de que tales crímenes comportaban para cualquier mente humana un reproche ético innegable y que, por lo tanto, no se podía ignorar la ilicitud de la conducta.

Todo ello es cierto, pero no lo es menos que, cuando se prescinde de los principios en aras de la utilidad, la justicia se prostituye y se convierte en un mero instrumento en manos del poderoso para la satisfacción de los intereses de éste.

Violación del principio de seguridad jurídica

Una conducta tipificada como delito sólo puede ser sancionada con la pena asignada por la Ley a tal infracción.

El Tribunal de Nuremberg no violó, formalmente, en su sentencia el principio de legalidad de la pena por cuanto impuso a los acusados las sanciones que el Estatuto de Londres había previsto para los delitos perpetrados por los reos: pena de muerte o cualquier otra (art. 26). Ahora bien, establecer para un delito una sanción que puede oscilar, al libre arbitrio del Tribunal, entre la pena capital o una mínima pena de prisión, vulnera los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica.

Seguridad jurídica que también quebranta el Estatuto de Londres al definir los delitos. En efecto, si se observa con detenimiento, en ocasiones es muy difícil por no decir imposible, deslindar ciertos crímenes de guerra de otros crímenes contra la humanidad. Y el hecho no es baladí si se tiene en cuenta que el Tribunal de Nuremberg sólo aplicó la pena de muerte a los reos convictos de crímenes contra la humanidad, no a los responsables solamente de crímenes de guerra.

Otros aspectos cuestionables

Se ha reprochado también al Estatuto de Londres la introducción de la figura de la conspiración, que dio hartos quebraderos de cabeza a los Juristas, así como de no prever una fase previa de instrucción judicial de la causa, lo que, entre otras cosas, dio lugar a una inusitada duración de las sesiones del juicio oral.

En estas circunstancias es muy difícil formular un juicio global de la justicia de Nuremberg. Cabría decir, a riesgo de simplificar que, con todas sus graves lacras, supuso un avance, un primer y pequeño paso adelante, en orden a la realización de la justicia internacional. Los acusados de Nuremberg, al menos tuvieron derecho a un juicio.

DE NUREMBERG AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El precedente del Juicio de Nuremberg y del de Tokio y las críticas vertidas a los Estatutos que rigieron la actuación de ambos tribunales internacionales llevó a la comunidad de naciones a la convicción de que era necesario crear un instrumento jurídico que eliminase los graves defectos en que se había incurrido en ese primer intento de justicia penal internacional.

Si se quería instaurar una verdadera Justicia Penal Internacional era obligado crear una Corte Penal Internacional de carácter permanente e imparcial respetuosa con los principios universalmente admitidos en materia de garantías penales y procesales.

En esta convicción, la Asamblea de las Naciones Unidas, el día 12 de diciembre de 1950 acordó crear un Comité que preparase una propuesta de creación de una Corte internacional. El referido Comité ter-

minó su trabajo el 20 de agosto de 1953. Tendrían que transcurrir 45 años para que la idea fructificase en el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998.

Bien es verdad que en el ínterin han funcionado dos Tribunales Penales Internacionales para la represión de crímenes de guerra en la ex Yugoslavia y en Ruanda. Las experiencias de estas dos Cortes, con resultar interesantes, no son objeto de este trabajo por razones de espacio-tiempo y porque, lo que con él se pretende, en definitiva, es comparar el régimen jurídico del Estatuto de Londres de 1945 con la nueva Corte Penal Internacional creada por el Estatuto de Roma de 1998.

EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, DE 17 DE JULIO DE 1998

La Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, reunida en Roma, aprobaba el día 17 de julio de 1998 el llamado "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", cuyo texto consta de un preámbulo y 128 artículos.

Pese a su novedad, el tema ya ha merecido la atención del Profesor Gimeno Sendra, al que dedicó una conferencia que desarrolló en la sede del I. Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, con motivo del homenaje rendido a la memoria de D. Enrique Ruiz Vadillo⁽¹⁰⁾. Más recientemente, aunque de forma tangencial, se ha ocupado también de la cuestión Quintero Olivares⁽¹¹⁾.

De la lectura del preámbulo y del artículo primero del Estatuto de Roma se deducen ya dos características esenciales del mismo:

1º). Lo que se pretende es la creación de una Corte Penal Internacional, de carácter permanente e independiente, que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional y,

2º). El carácter complementario de la Corte Penal Internacional respecto de las Jurisdicciones Penales Nacionales, por considerarse deber de todo Estado ejercer su propia Jurisdicción Penal contra los responsables de crímenes internacionales.

Expondremos a continuación, de forma sucinta, la estructura básica del Estatuto de Roma.

La Corte

La Corte, con sede en La Haya, se compone de 18 Magistrados (art. 36), que gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones (art. 40). El cargo tiene una duración de 9 años y no es reelegible (art. 36); no pueden ser separados de sus funciones salvo por causas tasadas (art. 46) y pueden ser recusados por las partes cuando razonablemente quepa poner en duda su imparcialidad (art. 41).

La Corte está dividida en tres secciones: una sección de cuestiones preliminares, una sección de primera instancia y una sección de apelaciones (art. 34), y sólo es competente para el enjuiciamiento de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto (art. 11).

Compete —en síntesis— a la Sala de cuestiones preliminares:

1º). Autorizar o denegar las solicitudes de investigación formuladas por el Fiscal para depurar presuntos crímenes sometidos a la competencia de la Corte.

2º). Ejercer como Tribunal de Garantías procesales durante la fase de instrucción de la causa, encomendada al Fiscal y,

3º). Una vez concluída la fase de instrucción, si el Fiscal presenta acusación contra persona concreta, determinar si hay motivos bastantes para abrir el juicio oral contra ella (arts. 15, 53, 57 y 61).

Corresponde a la Sala de Primera Instancia conocer en juicio oral las causas por delito cuyo enjuiciamiento compete a la Corte (art. 64).

Es competencia de la Sección de Apelaciones revisar, en grado de apelación, las sentencias dictadas por la Sección de Primera Instancia (art. 83), así como entender del recurso extraordinario de revisión (art. 84).

La Fiscalía

Actúa de forma independiente, como órgano separado de la Corte, y tiene por función recibir información sobre crímenes de la competen-

cia de la Corte, dirigir la fase de instrucción y ejercitar la acción penal, pudiendo ser recusado un funcionario del Ministerio Fiscal cuando quepa razonablemente poner en duda su imparcialidad (art. 42).

Como síntesis de las disposiciones orgánicas relativas a la Corte cabe subrayar que el Convenio de Roma ha sido muy escrupuloso a la hora de garantizar la imparcialidad y la independencia del Tribunal Penal Internacional, evitando caer en los errores en que incurrió, en este punto, el Estatuto de Londres.

Competencia de la Corte

Procede ahora examinar la competencia de la Corte por razón de la materia y por razón de las personas.

Por razón de la materia

Establece el art. 5 del Estatuto que:

«La competencia de la corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la Comunidad Internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a). El crimen de genocidio.*
- b). Los crímenes de lesa humanidad.*
- c). Los crímenes de guerra y,*
- d). El crimen de agresión».*

La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe, en el futuro, una disposición en que se definan las modalidades que puede revestir esta infracción penal.

A continuación el Estatuto describe las conductas típicas que integran los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra.

El art. 6 dice así:

«A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a). *Matanza de miembros del grupo.*
- b). *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.*
- c). *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.*
- d). *Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.*
- e). *Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo».*

A tenor del art. 7:

«A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a). *Asesinato.*
- b). *Exterminio.*
- c). *Esclavitud.*
- d). *Deportación o traslado forzoso de población.*
- e). *Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.*
- f). *Tortura.*
- g). *Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.*
- h). *Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo tres, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o en cualquier crimen de la competencia de la corte.*
- i). *Desaparición forzada de personas.*
- j). *El crimen de Apartheid.*
- k). *Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*

2º. A los efectos del párrafo primero:

- a). Por ataque contra una población civil se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo primero contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.
- b). El exterminio comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.
- c). Por esclavitud se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.
- d). Por deportación o traslado forzoso de población se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el Derecho Internacional.
- e). Por tortura se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuitas de ellas.
- f). Por embarazo forzado se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del Derecho Internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.
- g). Por persecución se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del Derecho Internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.
- h). Por el crimen de Apartheid se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos

en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

i). Por desaparición forzada de personas se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con intención de dejarlas fuera del amparo de la Ley por un período prolongado.

3º. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede».

Conforme al art. 8:

«1º). La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2º). A los efectos del presente Estatuto, se entienden por crímenes de guerra:

a). Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1.949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

Matar intencionalmente.

Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.

Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.

Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga.

Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial.

Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales.

Tomar rehenes.

b). *Otras violaciones de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:*

Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades.

Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares.

Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al Derecho Internacional de los conflictos armados.

Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea.

Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares.

Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción.

Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves.

El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa

o a la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio.

Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares.

Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.

Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la Nación o al Ejército enemigo.

Declarar que no se dará cuartel.

Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo.

Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un Tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga.

Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio País, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra.

Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto.

Veneno o armas envenenadas.

Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo.

Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del Derecho Humanitario Internacional de los

Conflictos Armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en el anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los arts. 121 y 123.

Cometer ultrajes contra la dignidad de la personas, en particular tratos humillantes y degradantes.

Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f). del párrafo 2 del art. 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra.

Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden impunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares.

Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional.

Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluso el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra.

Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las Fuerzas Armadas Nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

- c). *En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquiera otra causa:*

Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura.

Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes.

La toma de rehenes.

Las condenas dictadas y la ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un Tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d). *El párrafo 2 c). del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.*

e). *Otras violaciones graves de las Leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de Derecho Internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:*

Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades.

Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional.

Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados.

Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y a heridos, a condición de que no sean objetivos militares.

Saquear ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto.

Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f). del párrafo 2 del art. 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

Reclutar o alistar niños menores de quince años a las Fuerzas Armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades.

Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

Matar o herir a traición a un combatiente enemigo.

Declarar que no se dará cuartel.

Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.

Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo.

f). El párrafo 2.e). del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no sean de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3º. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c). y d). afectará a la responsabilidad que incumbe a todo Gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo».

Además de estos crímenes que se acaban de señalar, el Tribunal Penal Internacional es también competente para conocer de ciertos delitos contra la Administración de Justicia cometidos contra la propia Corte; así, el art. 70 establece lo siguiente:

«La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la Administración de Justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

- a). *Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del art. 69.*
- b). *Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas.*
- c). *Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba.*
- d). *Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida.*
- e). *Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario y,*
- f). *Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales».*

Se ha cuestionado por algunos si el Estatuto de Roma debió ampliar el catálogo de infracciones competencia de la Corte; así, Gimeno Sendra echa en falta en ese elenco los delitos de terrorismo y narcotráfico.

Desde luego, la competencia por razón de la materia prevista en el Estatuto se halla muy lejos de lo que podría constituir un Código Penal Internacional, tal y como lo concibiera Cherif Basiouni en su obra *“Derecho Penal Internacional”*⁽¹²⁾.

Con todo, tratándose de una materia en la que se están dando los primeros pasos, no es descabellado que se haya preferido pecar de prudentes, evitando el riesgo de colapsar la Corte Internacional sobrecargándola de competencias.

Competencia por razón de la persona

La competencia por razón de la persona se establece con un doble criterio:

1º). La Corte solamente es competente para juzgar a personas naturales. Queda así descartada la posibilidad de declarar criminales a organizaciones o a personas jurídicas, como se preveía en el Estatuto de Londres.

2º). Quien quiera que cometa un crimen competencia de la Corte puede ser juzgado por ella (art. 25).

Concretamente el art. 27 dispone que:

«Primero.- El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un Gobierno o Parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso le eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

Segundo.- Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella».

Ya no se distingue entre vencedores y vencidos, como ocurrió en Nuremberg. El paso es importante.

Fuentes de Derecho

El Estatuto considera como fuentes de derecho:

1º). Con carácter prioritario, el propio Estatuto.

2º). Subsidiariamente, los Tratados y principios de Derecho Internacional y,

3º). En su defecto, los principios generales del Derecho Interno de los sistemas jurídicos del mundo, siempre que no sean incompatibles con el Estatuto ni con las normas o principios de carácter internacional (art. 21).

Principios generales de Derecho Penal

El Estatuto tiene el acierto de reconocer expresamente los principios esenciales del Derecho Penal: principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*) (arts. 22, 23 y 77); irretroactividad de la Ley Penal, salvo que ésta fuese favorable al reo (art. 24); responsabilidad penal individual (art. 25); *nulla poena sine culpa* (arts. 30 y 32); *nulla poena sine iudicio* y excepción de “cosa juzgada” (art. 20).

Tras establecer un catálogo de circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal (art. 31), el art. 33 regula la eficacia exoneradora del cumplimiento de órdenes, haciéndolo del siguiente modo:

«1º. *Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un Gobierno o un Superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:*

- a). *Estuviere obligado por Ley a obedecer órdenes emitidas por el Gobierno o el superior de que se trate.*
- b). *No supiera que la orden era ilícita y,*
- c). *La orden no fuera manifiestamente ilícita.*

2º. *A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas».*

Por último, se declara la imprescriptibilidad de los crímenes competencia de la Corte.

El proceso ante la Corte

El proceso ante la Corte puede dividirse en cuatro fases: instrucción, juicio oral, apelación y ejecución de sentencia.

La fase de instrucción tiene por finalidad averiguar si se ha cometido un crimen competencia de la Corte y quién o quiénes son responsables del mismo. En esta fase cobra especial protagonismo la figura del Ministerio Fiscal que es el verdadero promotor de la instrucción, con la

intervención para ciertas diligencias de la sección de cuestiones preliminares (arts. 15, 53, 54, 57 y siguientes).

En esta primera fase del procedimiento le asisten al acusado los derechos de no declarar contra sí mismo; no confesarse culpable; no ser objeto de coacciones o torturas; no ser sometido a detención arbitraria; ser informado de la acusación que pesa sobre él; ser asistido de Letrado, así como presentar alegaciones y pruebas (arts. 55, 57 y 61).

Si la Sala de cuestiones preliminares, tras la celebración de una audiencia con intervención del Fiscal y del acusado, estima que existen motivos fundados para creer que el acusado cometió el crimen que se le imputa, remitirá las actuaciones a la Sala de Primera Instancia para celebración de juicio oral (art. 61).

El juicio oral es público, salvo circunstancias muy especiales (art. 64) y ha de celebrarse con la presencia del acusado (art. 63), rigiendo el principio de presunción de inocencia (art. 66).

Durante el juicio oral asisten al acusado los siguientes derechos: ser oído públicamente; ser informado detalladamente de los cargos que se le imputan; disponer de tiempo y medios suficientes para la preparación de su defensa; comunicarse libre y confidencialmente con su Abogado defensor; ser juzgado sin dilaciones indebidas; interrogar a los testigos de cargo; obtener la comparecencia y declaración de testigos de descargo; presentar pruebas pertinentes; ser asistido por un intérprete; guardar silencio y no declararse culpable; no prestar juramento; conocer las pruebas en poder de la acusación, incluso aquellas que puedan acreditar la inocencia o la atenuación de la responsabilidad del acusado y, finalmente, el derecho a que no se invierta la carga de la prueba, ni le sea imputada la carga de presentar contrapruebas (art. 67).

Cabe concluir, en pocas palabras, que el procedimiento ante la Corte es un proceso con todas las garantías, escrupulosamente respetuoso con las disposiciones del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (New York, 16 de diciembre de 1966) y con la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950) y es homologable con las normas procesales vigentes en los países más garantistas.

El fallo de la Sala de Primera Instancia requiere la mayoría de los Magistrados y contendrá una exposición fundada de la evaluación de las pruebas y las conclusiones; su contenido se hará público (art. 74).

Si el fallo fuese condenatorio, en la sentencia se fijará la pena impuesta (art. 76); para su graduación la Sala tendrá en cuenta la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado (art. 78).

La Corte, a tenor del art. 77, sólo podrá imponer las siguientes penas:

- 1º. Reclusión por un número de años que no exceda de 30.
- 2º. Reclusión perpetua, cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.
- 3º. Además de la reclusión cabe imponer una pena de multa y el decomiso de los bienes procedentes del delito.

Obsérvese que en ningún caso cabe imponer la pena de muerte.

Contra la sentencia dictada por la Sala de Primera Instancia tanto el Fiscal como el condenado podrán interponer recurso de apelación ante la Sala de Apelaciones (arts. 81 y 83).

Dicho recurso habrá de basarse en alguno de los siguientes motivos: vicio de procedimiento, error de hecho, error de derecho o desproporción entre el crimen y la condena.

Se instaure pues el principio de doble instancia, a diferencia de lo dispuesto en el Estatuto de Londres, que imponía la irrecorribilidad del fallo del Tribunal Militar Internacional.

La Sala de Apelaciones, al resolver el recurso, podrá:

- 1º. Confirmar la sentencia.
- 2º. Revocar o enmendar el fallo o la pena.
- 3º. Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia (art. 83).

Cabe incluso un recurso extraordinario de revisión por motivos tasados, para cuyo conocimiento es también competente la Sala de Apelaciones (art. 84).

Por último, la ejecución de la pena se regula en los arts. 103 a 111 del Estatuto. El proceso de ejecución se rige por las siguientes normas:

- 1º). La pena privativa de libertad se cumplirá en el Estado designado por la Corte.
- 2º). Esta pena tendrá carácter obligatorio para los Estados parte, quienes no podrán modificarla en ningún caso.
- 3º). La ejecución de la pena estará sujeta a la supervisión de la Corte.
- 4º). Las condiciones de reclusión se regirán por la Legislación del Estado de ejecución.
- 5º). La Corte podrá acordar la reducción de la pena cuando el condenado haya cumplido dos terceras partes de la misma, o 25 años de prisión en caso de reclusión perpetua.

Hasta aquí, en breve síntesis, se han desarrollado las líneas maestras del Estatuto de Roma.

¿QUE CABE ESPERAR DEL ESTATUTO DE ROMA?

La última cuestión a plantear es qué cabe esperar de este Estatuto.

Partiendo del hecho incuestionable de que el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 supone un paso de gigante respecto del Estatuto de Londres de 8 de agosto de 1945 y de las normas por las que se rigió el Tribunal Militar Internacional de Extremo Oriente, lo primero que habría que desear es que el Estatuto de Roma entre en vigor.

Tal cosa sucederá tres meses después de que lo hayan ratificado 60 Estados (art. 126); el Estatuto permanecerá abierto a la firma de los Estados hasta el día 31 de diciembre del año 2000.

Teniendo en cuenta que hasta el mes de diciembre de 1998 no llegaban a 40 los Estados ratificantes, queda la incógnita de si el Siglo XXI se iniciará con una nueva justicia penal internacional o, por el contrario, el Estatuto de Roma formará parte de otros intentos fallidos por conseguir un justicia universal.

Sorprende que después de dos grandes confrontaciones mundiales e innumerables guerras de la post-guerra, donde se han cometido atrocidades sin límite y donde han muerto millones de personas, la humanidad no haya tomado aún conciencia clara de que la guerra, en sí misma, es ya un crimen colectivo.

Sorprende igualmente que los conflictos bélicos se hayan convertido en un negocio para las cadenas de televisión que se disputan emitir en vivo y en directo las imágenes más crueles de una contienda.

Sorprende también que potencias que predicán la democracia y la fraternidad entre los pueblos olviden esos principios cuando no convienen a sus intereses económico o geopolíticos.

Sorprende que por razones de política de bloques, las grandes potencias miren hacia otro lado ante conflictos internos en los que se están cometiendo las mayores crueldades.

Sorprende que esos mismo Estados, que ante un asesinato puntual no dudan en aplicar la pena de muerte, no tengan ningún escrúpulo en provocar o en tolerar contiendas en las que hombres, mujeres y niños no beligerantes mueren por millares, a veces salvajemente asesinados.

Sorprende que por ganar un mercado o un escenario de influencia no se repare en medios, aunque el resultado sea un carnicería.

Todo ello lleva a la convicción de que existe una disociación escandalosa entre lo que se estatuye como norma de comportamiento interno y lo que se practica como conducta en el ámbito internacional.

Asiste toda la razón al gran penalista alemán Hans Jescheck cuando afirma que *«en tanto las grandes potencias se ocupen solamente de realizar una política imperialista en su propio beneficio, será imposible la creación de un Derecho Internacional Penal»*⁽¹³⁾.

Y es que, a la postre, una verdadera justicia penal internacional sólo será posible el día en que los conceptos de soberanía e independencia sean sustituidos por los de solidaridad e interdependencia.

BIBLIOGRAFIA

- (1) JIMÉNEZ ASÚA, LUIS: *"Tratado de Derecho Penal"*. Tomo II. Editorial Losada (segunda edición). Buenos Aires 1950. Pág. 1.133.
- (2) QUINTANO RIPOLLÉS, ANTONIO: *"Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal"*. Tomo I. Editorial Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco Vitoria. Madrid 1955. Págs. 397 y siguientes.
- (3) JIMÉNEZ ASÚA, LUIS: Op. Cit. pág. 1.134.
- (4) QUINTANO RIPOLLÉS, ANTONIO: Op. Cit. pág. 405 y siguientes.
- (5) MAYDA, GUIUSEPPE: *"Nuremberg (1946-1966)"*. Ediciones G.P. Barcelona 1969. Pág. 17.
- (6) QUINTANO RIPOLLÉS, ANTONIO: Op. Cit. Tomo I. Págs. 443 y siguientes. JIMÉNEZ ASÚA, Luis: Op. Cit. Tomo II. págs. 1.230 y siguientes.
- (7) JIMÉNEZ ASÚA, LUIS: Op. Cit. Tomo II. Pág. 1.237.
- (8) FRANCO SODI, CARLOS: *"Racismo, Antisemitismo y Justicia Penal. El Tribunal de Nuremberg"*. Editorial Botas. Méjico 1946. Pág. 148.
- (9) QUINTANO RIPOLLÉS, ANTONIO: Op. Cit. Tomo I. Págs. 429 y siguientes.
- (10) Un breve extracto de la misma aparece en el Boletín del Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia; noviembre-diciembre 1998; nº 84; págs. 14 y 15.
- (11) QUINTERO OLIVARES, GONZALO. *"La unificación de la justicia penal en Europa"*. Revista Penal nº 3. Enero 1999. Nota 4. Págs. 55 y 56.
- (12) CHERIF BASIOUNI: *"Derecho Penal Internacional"*. Con prólogo del Profesor Antonio Beristain. Editorial Tecnos. Madrid 1984. Págs. 101 y siguientes.
- (13) JESCHECK HANS: *"Tratado de Derecho Penal, Parte General"*. Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona 1981. Pág. 165.

PALABRAS DE RECEPCION Y PRESENTACION

Pronunciadas por

ANTONIO BERISTAIN IPIÑA, S.J.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL: AYER, HOY Y MAÑANA
(MUNDIALIZACION DE LA NUEVA JUSTICIA REPARADORA DE LAS VICTIMAS)

- 1.-Lección Magistral: por la justicia a la paz. 2.-Esperanza Metajurídica. 3.-El Holocausto Nazi desvela la verdad. 4.-...Y exige sanción reparadora, útil y justa. 5.-El Dios Jano: hogareño y montañero. 6.-Tribunales y Universidad. 7.-Liberación de lo Endogámico. 8.-Convicciones Axiológicas. 9.-Mirando al futuro y a los derechos de los presos.

Dignísimas Autoridades de nuestra Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, Amigas y Amigos, Señoras y Señores:

Después de haber escuchado esta magistral conferencia del Profesor universitario y del Abogado, Ilmo. Sr. D. José Ricardo Palacio Sánchez-Izquierdo, "*Del juicio de Nuremberg al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*", ¿qué esperan y desean ustedes que yo les diga?. Ustedes han venido a este acto solemne con ilusión y con mucho afecto, por ser personas admiradoras de don José Ricardo y agradecidas a él: familiares, amigas, alumnas, colegas, defendidas en los Tribunales, aconsejadas en su despacho... (Entre paréntesis, lamentamos la ausencia corporal de un gran amigo de José Ricardo y todos los que estamos aquí, el impar y nunca suficientemente recordado Doctor José Luis Goti Iturriaga. Hoy no está corporalmente con nosotros, pero experimenta-

mos su presencia espiritual. El Amigo J. L. Goti nos acompaña esta tarde con tanto afecto como nos acompañó en el Acto de recepción, hace 10 años, el día 4 de diciembre de 1989.)

Ustedes esperan unas palabras de presentación y de recepción del nuevo Amigo de Número en nuestra Real Sociedad de Amigos del País. Por lo tanto, primero formularé unas reflexiones acerca de su Discurso de Ingreso, después pergeñaré un sencillo retrato, no fotografía, de su persona (desde mi punto de vista, de jesuita postconciliar y catedrático). Para terminar, le pediré que continúe en la proa y en la cofa de esta nave, avizorando cómo podemos seguir cultivando más y mejor el gusto hacia las Ciencias, Bellas Letras y Artes, según proclaman nuestros Estatutos.

Intentaré satisfacer sus justas expectativas, pues —sobra decirlo— es para mí un honor participar en este Acto Académico, que significa para todos nosotros el reconocimiento público de un Amigo que, en su hogar íntimo y abierto, en su bufete y en su claustro universitario, sin ostentación alguna, nos patentiza y brinda el fruto por excelencia del árbol de la vida y el árbol de la ciencia jurídica. José Ricardo Palacio, en cada acción cotidiana y en su existencia toda, no se desliza como un acontecer de la naturaleza, sino que se orienta conscientemente a través de sus decisiones —opciones diarias y opciones fundamentales—, elige y crea su propio destino, el sentido de su ser y de su obrar, el significado de su inteligente esfuerzo y de su generoso amor, cada día, con preocupación axiológica y con proyección eterna. El «*practica el Derecho y la Justicia*», como desea Ezequiel, el profeta del Dios de la Justicia no vindicativa. (Ezequiel, cap. 18, vers. 27, lectura litúrgica del pasado domingo día 26 de septiembre).

1.- LECCION MAGISTRAL: POR LA JUSTICIA A LA PAZ

De su Discurso convendría comentar laudatoriamente muchos aspectos —la actualidad e importancia del tema, la solidez jurídica en su argumentación crítica, la fuerza dogmática de sus considerandos, la claridad expositiva, el humanismo de su cosmovisión y su perspectiva, etcétera— pero nos hemos de limitar a sólo cuatro pinceladas: su capacidad de síntesis, su esperanza metajurídica, su básico maridaje de la justicia con la paz, y la necesidad y utilidad de sancionar los crímenes más graves, como son los de genocidio y contra la Humanidad.

El profesor universitario Palacio Sánchez-Izquierdo, con su extraordinaria habilidad de resumir todo lo esencial, ha logrado, en el breve tiempo de una conferencia, brindarnos a los oyentes una visión completa, junto con una valoración respetuosa, objetiva y crítica, pero comprensiva, de los antecedentes (Estatuto de Roma de 1945, Juicio de Nuremberg, Tribunal Internacional de Extremo Oriente y Juicios locales), e incluso de la actual problemática y del contenido fundamental del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998" (competencia de la Corte y de la Fiscalía, competencia por razón de la persona). Lo ha desarrollado con una claridad y sencillez —no simplicidad— cartesianas, y con conocimiento profundo de la dogmática jurídicopenal en los mejores especialistas hispanos, JIMÉNEZ ASÚA, QUINTANO RIPOLLÉS, GIMENO SENDRA y QUINTERO OLIVARES; italianos, Giuseppe MAYDA; alemanes, JESCHECK; franceses, DONNEDIEU DE VABRES; suizos, GRAVEN; norteamericanos, BASSIOUNI; y latinoamericanos, FRANCO SODI.

Especialmente destaca, en la conferencia de Palacio Sánchez-Izquierdo, el talante esperanzador de todas sus páginas y, más aún, la cosmovisión metajurídica —dinámica y creadora— de la Justicia y el Derecho. Se patentiza, por ejemplo, en su tajante afirmación: «*Y es que, a la postre, una verdadera justicia penal internacional sólo será posible el día en que los conceptos de soberanía e independencia sean sustituidos por los de solidaridad e interdependencia*».

La primera lectura de estas líneas me hizo exclamar, con el poeta latino, *Magna petis, Phaeton!*. "Pides demasiado José Ricardo. Si asciendes tan alto, hasta el mismo sol, te vas a precipitar al averno, pues te van a quemar las alas". Después, volví a leerlas, y comprendí—aplaudí la utopía que implican. Comprendí su cercanía con los muchos, aunque desconocidos, protagonistas de algunas Organizaciones No Gubernamentales, como el Servicio Jesuita a Refugiados "Jesuit Refugee Service", fundado por Pedro Arrupe, S. J. (Josep SUGRAÑES, "*Un mundo de refugiados: Africa*", en Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, N° 7 extraordinario, diciembre 1994, pp. 249-258). Además, casualmente, cuando estaba preparando estas notas, en setiembre de este año, se celebraban en San Sebastián los Cursos de Verano "*Sobre el sector no lucrativo en España y sobre la solidaridad internacional*", que insistían en la exigencia-obligación de reducir drásticamente la deuda

externa de los países en desarrollo. Según los datos oficiales del año 1998, del Banco Mundial, la deuda de Oriente próximo/Norte de Africa era de 206 mil millones de dólares; la de Africa al sur del Sahara, 226; la de América Latina/Caribe, 736; la de Europa /Asia Central, 435; la de Este de Asia/Pacífico, 698; la de Sudeste de Asia, 165. En total, 2.465 miles de millones de dólares americanos. Se ha cuadruplicado desde 1980. Entonces era 610 miles de millones.

2.- ESPERANZA METAJURIDICA

Le sobra razón al jurista Palacio Sánchez-Izquierdo cuando, creyendo en los hombres y en las mujeres, expresa su esperanza metajurídica de que los conceptos de soberanía e independencia se transformarán en los de solidaridad e interdependencia. Sí, como el 10 de diciembre de 1998, el Secretario General de la ONU, Kofi Annan, al recordar los millones de víctimas de crímenes contra la humanidad, pidió que, «en la hora de la mundialización, se mundialice la Justicia».

A la luz de la conferencia de Palacio, y si recordamos alguna de sus publicaciones, v. gr. cuando prueba que «*El Derecho penal... tiene también una función pacificadora que cumplir*» (“*La asistencia a las víctimas del delito en Vizcaya*”, en Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, Nº 6, 1992, p.155), comprendemos su ilusionado maridaje de la Justicia y la Paz. Y entendemos el paralelo mensaje del Presidente de la Asociación Internacional de Derecho penal, Cherif Bassiouni, en la ceremonia de firma del Convenio para la Constitución de un Tribunal Penal Internacional (Roma, 18 de julio de 1998), cuando rememora los dos axiomas del Romano Pontífice Pablo VI: «*La Justicia es parte integrante de la paz*», y «*Si se quiere la paz, hay que trabajar en favor de la Justicia*». (Cherif Bassiouni, Presidente, Comité del Proyecto. Conferencia Diplomática de Naciones Unidas para la Constitución de un Tribunal Penal Internacional, Roma, 15 de junio - 17 de julio de 1998, en Eguzkilore. Cuaderno del Inst. Vasco de Criminología, Nº. 12 extra., diciembre 1998, p. 239).

Llegamos ya a la valoración final del profesor Palacio acerca del juicio de Nuremberg: «*Con todas sus graves lacras, —ha dicho— supuso un avance, un primer y pequeño paso adelante, en orden a la realización de la justicia internacional*».

Coincido con esta valoración. También con la cita que nos ha leído de QUINTANO RIPOLLÉS: «*la significación de Nuremberg en lo internacional general es inmensa y, en lo esencial, de un carácter netamente progresivo*». Así escribió el Catedrático y Magistrado el año 1955. Desde entonces, el Derecho penal se ha transformado radicalmente, y ha visto nacer en su seno la nueva e innovadora dogmática Victimológica.

Si releemos los “*Cinco minutos de Filosofía jurídica*” de Gustav RADBRUCH, a las pocas fechas de terminar la segunda guerra mundial (“*Fünf Minuten Rechtsphilosophie*”, en Gesamtausgabe, Band 3, Heidelberg, 1990, pp. 78 s.), y su artículo, de 1946, “*Leyes que no son Derecho y Derecho por encima de las leyes*”, y el libro de G. RADBRUCH, E. SCHMIDT, H. WELZEL, *Derecho injusto y Derecho nulo*, (traduc. J. M. Rodríguez Paniagua, Madrid, 1971, pp. 1-22), surgen varias preguntas: ¿hay “derechos humanos” de las víctimas «*que están por encima de todas las leyes escritas*» (RADBRUCH) para exigir la sanción penal reparadora de los victimarios autores de crímenes muy graves?. ¿El Tribunal, aunque no se cumplan todas, todas, las garantías procesales, puede sancionar esos crímenes?, ¿aunque se viole alguna “superficial” formalidad del positivismo jurídico?, ¿aunque se vulnere el importante principio *in dubio pro reo*?, ¿debe otorgarse preferencia al principio *in dubio pro victima*?. Desde otra perspectiva, al releer los estudios de Raúl ZAFFARONI y de Moisés MORENO HERNÁNDEZ que constatan cómo el hodierno Derecho penal, en algunos países, propicia la violación de derechos humanos, ¿hemos de poner en tela de juicio tal o cual axioma de la dogmática actual? (ZAFFARONI, “*Los derechos humanos y Sistemas Penales en América Latina*”. Informe final, septiembre de 1985, Revista Mexicana de Justicia, 1986, N° 2, Volum. IV, abril-junio; MORENO HERNÁNDEZ, “*Función e importancia de la Política criminal*”, Revista de Política Criminal y Ciencias Penales, agosto 1999, Número especial 1, México, D. F., pp. 127-149 [147 s.]; Pedro R. DAVID, *Globalización, Prevención del delito y Justicia penal*, Zavalía, Buenos Aires, 1999, p. 371).

3.- EL HOLOCAUSTO NAZI DESVELA LA VERDAD

Aquí y ahora no cabe la respuesta razonada a estas cuestiones, pues exigiría más tiempo del que disponemos. Únicamente nos limitamos a formular una opinión personal: pensamos que el juicio, tal y

como se desarrolló en Nuremberg, era necesario e indispensable, por muchos motivos. Entre otros, porque, como concluía Rousseau en su *Emilio*, «la amnistía a los criminales aboca a gran crueldad con los ciudadanos». También era indispensable para acabar con la idolatría nazi, alemana (¿Mezger, Welzel, Heidegger?), de su imperativo categórico *Gesetz ist Gesetz*, “la ley es la ley”. Y porque, como escribe José María TOJEIRA, S.J., en su paradigmático artículo “Verdad, Justicia, Perdón”: «Los crímenes impunes son siempre fuente de nuevos crímenes... y el costo de la impunidad se mide en presente pero también en futuro». (*Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, Nº 11, 1997, p. 262). Idéntica postura adopta Stefan HERBST, al exigir la sanción penal de las gravísimas violaciones de los derechos humanos como paso previo a la reconciliación, por argumentos jurídicos y teológicos (sacramento de la confesión): «*Versöhnung kann nicht auf Kosten der Wahrheit und einer angemessenen Sühne bzw. Bestrafung für die schlimmsten Menschenrechtverletzungen geschehen*». (Cfr. “*Menschenrechte – das Geheimnis des wahren Friedens*”, en *Orientierung*, Zurich, 30 septiembre 1999, pp. 194-198). Más tajante, si cabe, se muestra el eminente penalista suizo Peter NOLL en su libro *Gedanken über Unruhe und Ordnung* (Pendo Verlag, Zurich, 1985, pp. 206-209), cuando, después de serias dudas y argumentaciones, concluye que, delitos tan graves como los del holocausto nazi, exigen inexorablemente una sanción penal, aunque se apoye en una dogmática, justicia “coja” –*hinkende*–. Tales sanciones siempre serán necesarias, útiles y justas para patentizar a los hombres y a las mujeres que media una gran diferencia –aunque, a veces, difícil de conocer– entre el bien y el mal. «*Eine solche hinkende Gerechtigkeit eigentlich besser ist als gar keine... Solche Demonstrationen werden immer wieder nötig sein, damit die Menschen den beschwerlichen Unterschied zwischen Gut und Bösen als verbindlich im Gedächtnis behalten*». P. NOLL coincidía con G. RADBRUCH y muchos otros juristas cuando afirman la “indemostrabilidad” de los juicios de valor, la gran dificultad de distinguir entre el bien y el mal, diferencia que «no es susceptible de conocimiento, sino tan sólo de aceptación, de creencia». (*Derecho injusto y Derecho nulo*, 1971, p. 99).

Importa admitir la posibilidad de dos conciencias filosófico-psicológicas: una, que algunos la denominarán conciencia religiosa, con capacidad casi o sin casi infalible, heterónoma, para conocer y discernir objetos, comportamientos, estados y actitudes personales. Y, otra llamémos-

la conciencia moral autónoma, que se refiere (no a lo sacro o revelado, sino) a hechos y actos de nuestra experiencia interior que capta las cosas, su “dentro”, su sentido y su finalidad e incluso su relación entre ellas y nuestro personal concepto de la DIGNIDAD HUMANA. Esta conciencia quizás no logra determinar precisas verdades racionales o establecer comportamientos unívocos —determinar si esta conducta es delito o no— pero puede, no obstante, formular límites tajantes, establecer fronteras que nunca han de ser rebasadas, reconstruir órdenes del pensamiento encarnado —las leyes interiores, del hombre “justo”— o del sentimiento razonable, o de la verdad sentiente, que nos indican lo que de ninguna manera está permitido, el delito de ASESINATO, de todos los códigos penales, que no admite causa alguna de justificación ni de exculpación. (Germán YANKE, *La verdad en el pozo*, Bilbao, 1999, p. 27; Xavier ZUBIRI, *El hombre y la verdad*, Alianza, Madrid, 1999, pp. 48 ss., 77 ss.).

4.- ...Y EXIGE SANCION REPARADORA, UTIL Y JUSTA

Crímenes tan graves como los de guerra, genocidio y contra la Humanidad exigen ser sancionados con dignidad y humanismo, pero sin excepción. (Incluso Rabindranath Tagore lo exige, en su poema “*El bastón de la Justicia*”). Y, en casos extremos, se les debe aplicar el principio dogmático de PAULO (“*Digesto*”, 50, 17, 1), «*Non ex regula ius summat; sed ex iure quod est, regula fiat*», “no se derive la justicia de la norma sino la norma de lo que es justo”. Algo similar ha de aplicarse a los delitos de terrorismo pues, como ha escrito el jesuita José I. GONZÁLEZ FAUS (“*Euskadi del alma. Meditación, desde fuera, que quería ser cristiana*”, en *Sal Terrae*, mayo 1999, p. 415), «*el terrorismo no es sólo “violencia”, sino la más inmoral de todas las formas de violencia*». En sentido parecido se han manifestado el Presidente Honorario de la Sociedad Internacional de Criminología Jean Pinatel, Rafael Aguirre y el juez Garzón. El primero afirma, refiriéndose al País Vasco y a Irlanda: «*A largo término el ambiente continuo de la violencia puede abocar en la degradación moral de una gran masa de la población que llegue a considerar la situación como normal*» (PINATEL, “*Exposición y análisis de diferentes modelos de criminalidad*”, en A. Beristain, compilador, *Estudios vascos de Criminología*, Mensajero, Bilbao, 1982, pp. 291-297). El teólogo deustense, hace pocos meses, escribe: «*Y esto es lo*

más urgente en la sociedad vasca aquejada de una falta básica de referentes morales» (R. AGUIRRE, "Verdad y perdón", en *Diario Vasco*, 1 de abril de 1999, p. 21). Muchos chilenos consideraron —y todavía hoy consideran— como normal su situación durante la dictadura del general Pinochet. Para que no continúen en su error, urge una sentencia condenatoria, aunque no llegue a ejecutarse.

Mucho más y mejor se podría comentar de la clase magistral que hemos tenido la suerte de oír, pero debo pasar a la segunda parte de mi exposición: la personalidad del nuevo Amigo de Número, el Ilmo. Sr. D. José Ricardo Palacio Sánchez-Izquierdo, tema verdaderamente hartamente difícil, imposible de resumir en el tiempo de que disponemos. Únicamente tocaré tres "cumbres" de su biografía: su hogar, su profesionalidad y sus convicciones.

5.- EL DIOS JANO, HOGAREÑO Y MONTAÑERO

Lo primero que vemos y nos sorprende en don José Ricardo es cómo un hombre tan hogareño puede coincidir con un montañero más que "profesional". Igual que el dios Jano, él armoniza dos caras aparentemente contradictorias: el hogar íntimo y las altas cumbres abiertas al infinito. Quien conoce a José Ricardo conoce a su familia. No se le puede separar, como nadie pretende apartar la sombra del cuerpo. A veces no se distingue una de otro. Por ejemplo, si José Ricardo lleva más de quince años colaborando intensamente como Socio de nuestra Real Sociedad, todos conocemos y agradecemos la paralela presencia activa e inteligente —imprescindible— de su esposa Ana en la Junta de nuestra Real Sociedad. De manera semejante, aunque distinta, en el bufete siempre encontramos con él y junto a él a su hija Ana. Algunas buenas lenguas dicen que aprendió a leer en el Código penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal...

Dentro de su hogar, si hurgamos un poco, pronto topamos con sus cumbres pirenaicas y no pirenaicas. Sus vacaciones estivales en Panticosa les han granjeado cordiales amistades que ya dejan de ser tales para entrar en el círculo íntimo de la familia.

Las 507 ascensiones de José Ricardo a altas montañas, sus travesías, sus 3.000 (se sospecha que tiene más de cuarenta), sus escaladas duran-

te algunos fines de semana, le han fortalecido el cuerpo y el espíritu. Han injertado en su pupila un chip que le hace ver como los poetas, como los místicos de la naturaleza, la riqueza ilimitada de la tierra, de los árboles, de los ríos, de las nieves, las tormentas, los amaneceres y atardeceres... Todo eso que después da vida a sus conversaciones amicales, a sus alegaciones en el foro y a sus publicaciones jurídicas (quizás no con palabras escritas, pero sí entre líneas).

Su pasión montañera llega a cantidades y calidades más y distintas de lo que algunos piensan; es mayor y más interesante de lo que muchos conocen. Puede explicarse y entenderse si nos ayudamos con referencias al profesor de la Universidad católica fundada por el Cardenal John Henry Newman, el jesuita y poeta inglés Gerard Manley Hopkins (28 julio 1844 - 6 junio 1889), que tanto hablaba y escribía de la belleza oculta en el interior de la naturaleza, y que sólo algunas personas llegan a explorar, percibir y disfrutar. Hopkins admira con frecuencia el "dentro" de los árboles, la "fuerza interna" de las montañas, el "instress" de las nubes... Así, en su poema "*God's grandeur*", "El monte está cargado de la grandeza de Dios... / allí vive la rica lozanía muy dentro de las cosas", "*The world is charged with the grandeur of God / ...There lives the dearest freshness deep down things;*". Hopkins se sincera a su colega Patmore: «*En la naturaleza la externa belleza es la prueba, la manifestación de la belleza interna, el bien máximo del bien pequeño*». (Cfr. E. F. SCHUMACHER, *Lo pequeño es hermoso*, trad. Oscar Margenet, H. Blume ediciones, Madrid, 1982; Manuel Linares MEGÍAS, S. J., *Gerard Manley Hopkins. Poemas completos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, p. XXI).

Hopkins vive y saborea la experiencia de que todas las cosas de la naturaleza están realizadas, realizadas, enaltecidas, divinizadas, por una peculiar forma oculta (*inscape*), o fuerza interior (*instress*), y carecen de significado sin ella. En su "*Journals*", p. 90, podemos leer: «*Una ley interna (inlaw) trabaja en la naturaleza y debe ser explorada y gustada. La belleza de un roble y de un castaño y del cielo es una mezcla de similitud y de diferencia, de concordancia y discordancia, o de consistencia y variedad, o de simetría y cambio*».

El día 14 de mayo de 1870 escribe Hopkins: «*Cuando el viento agita los castañares, se funden y entrecruzan uno con el otro sin perder su*

intrínseca forma singular (inscape). *La emoción multiplica esa interna forma, sólo después de haber descubierto su visión singular*. A los pocos días, el 18, coge otra vez la pluma: «*No creo haber visto nunca algo tan bello como una campánula que he estado observando. Conozco la belleza de nuestro Señor por ella*». Tres siglos antes habían descubierto algo similar otras personas amantes de la naturaleza. Teresa de Avila: «*Creo que en (dentro de) cada cosita que Dios crió hay más de lo que se entiende, aunque sea una hormiguita*», y Juan de la Cruz: «*Mi Amado, las montañas, / los valles solitarios nemorosos, / las ínsulas extrañas, / los ríos sonorosos, / el silbo de los aires amorosos*». Y en nuestros días Teilhard de Chardin, con su “materia espiritual”.

6.- TRIBUNALES Y UNIVERSIDAD

Pasamos a descifrar algo la profesionalidad bifronte de José Ricardo Palacio Sánchez-Izquierdo: Tribunales y Universidad. Es Abogado en ejercicio y Profesor de Derecho penal de la Universidad de Deusto desde el año 1964; también Profesor de Derecho Procesal en la Escuela de Práctica Jurídica de la Facultad de Derecho de dicha Universidad desde 1977. Ha sido Profesor invitado de la Universidad Menéndez Pelayo, en Santander. Ocupó diversos cargos en el Tribunal Tutelar de Menores de Bilbao y fue Vocal del Consejo Superior de Protección de Menores. Colabora sin descanso con el Grupo Parlamentario Vasco en la preparación de proposiciones de ley y enmiendas a la Legislación Penal y Procesal Penal desde el año 1978. Dicta conferencias en Universidades españolas y extranjeras, Institutos de Criminología, Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado, Colegios de Abogados, Asambleas Territoriales de Tribunales Tutelares de Menores y otros Foros Jurídicos.

En resumen, estamos ante un Abogado y un Penalista de “fuste”, como decimos en Bilbao. Cualquier asunto de su bufete y de su Aula, lo analiza y resuelve a fondo, con ilusión, con entrega, con arte. Lo afirman sus colegas en la Audiencia, lo subrayan sus clientes en el despacho. Lo proclaman sus alumnos en la Universidad de Deusto y en la Universidad del País Vasco, concretamente en el Instituto Vasco de Criminología; por eso repiten que “sus clases y conferencias rebosan interés”. Lo patentizan sus 52 monografías, relativas a Derecho de Menores, Derecho penal y Derecho procesal penal, publicadas como

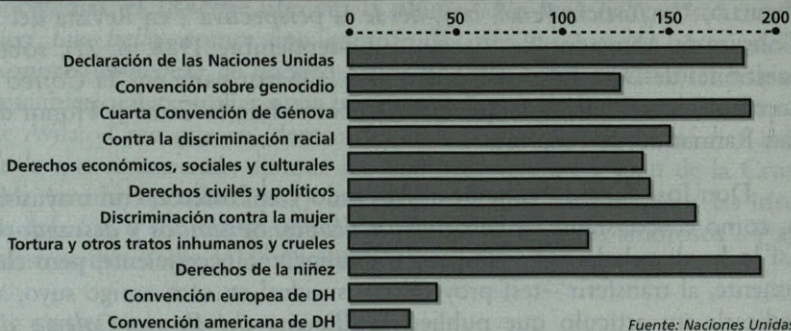
libro o en revistas científicas. También sus 145 “magníficos artículos periodísticos”, como los calificaba E. RUIZ VADILLO (cfr. RUIZ VADILLO, “La Justicia Penal, hoy, desde la perspectiva”, en Revista del I. Colegio de Abogados de Vizcaya, julio-septiembre 1988, p. 21), sobre cuestiones de Derecho penal, aparecidos la mayor parte en “El Correo”. Lo manifiesta el hecho de que le hayan concedido la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Don José Ricardo concibe al Abogado y al Profesor, con mayúscula, como el «*constante defensor de los débiles, oprimidos y desvalidos*». Así lo ha desvelado indirecta pero textualmente, inconsciente, pero claramente, al transferir —test proyectivo— su ideal en otro amigo suyo, al dedicarle un artículo que publicó la “Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya”, N.º. 41, 1988, p. 27.

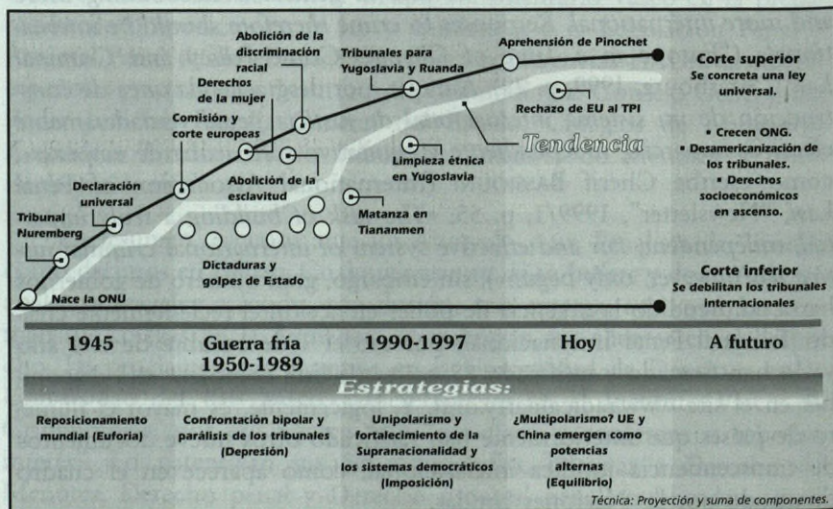
7.- LIBERACION DE LO ENDOGAMICO

Otra faceta profesional de Don José Ricardo Palacio merece subrayarse, y aparece en la clase magistral que hoy ha dictado: su superación de lo endogámico, su inquietud por lo internacional. Sabe que, como afirma la Recomendación N.º R (96)8 del Consejo de Europa, el delito es cada día más internacional y, lógicamente, también debe serlo la ciencia penal y la sanción. «*Crime in general is becoming more and more international. Responses to crime therefore should be international*» (“Europe in a Time of Change: Crime Policy and Criminal Law”, Strasbourg, 1999, p. 29). Aunque, por desgracia, «*la tarea de construcción de un sistema internacional de justicia penal verdaderamente efectivo, imparcial, independiente y equitativo sólo acaba de empezar*», como escribe Cherif BASSIOUNI (International Association of Penal Law, “Newsletter”, 1999/1, p. 55: «*The task of building a truly impartial, independent, fair and effective system of international criminal justice has however, only begun*»), sin embargo, gran número de gobiernos han comprendido la urgencia de poner en acción el recientemente creado Tribunal Penal Internacional; por eso el 1 de octubre de este año ya lo han firmado y ratificado 88 países (la lista completa está disponible en el site www.radicalparty.org). Y, lógicamente, es mayor el número de países que anteriormente han ratificado otros nueve documentos de transcendencia jurídica internacional, como aparece en el cuadro divulgado por las Naciones Unidas.

NUMERO DE PAISES QUE HAN RATIFICADO



Durante los últimos 50 años, a pesar de algunos obstáculos, la justicia penal internacional va en notable progreso, como lo patentiza el gráfico siguiente. (Por un error comprensible, pero lamentable, no se cita la Declaración de las Naciones Unidas, de 21 de noviembre de 1985, sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, que tanto apoyo presta a las labores ejemplares de Amnesty International).



En alguna faceta procesal internacional (protección de testigos, etcétera) y en otros varios temas el profesor Palacio Sánchez-Izquierdo ocupa un puesto como especialista de obligada referencia. Por ejemplo, acerca del ayer, el hoy y el mañana de la Protección, la Justicia y los Tribunales de los Menores de edad penal, nada serio puede investigarse en España sin acudir a sus emblemáticas publicaciones. (Hace pocas fechas, el 22 de octubre de este año 1999, los participantes en el VIII Congreso mejicano de Criminología, en la ciudad de Monterrey, escuchábamos cómo la doctora María de la Luz LIMA MALVIDO, secretaria de la Sociedad mejicana de Criminología, le citaba en su ponencia, y recordaba las referencias en su libro *"Criminalidad femenina. Teorías y reacción social"*, edit. Porrúa, México, pp. 122, 158 s.)

En la práctica de su profesión tutelar, con harta frecuencia, ejercita una *virtus*, una fuerza, que rebasa los Códigos deontológicos: la gratitud, el obsequio. Lo saben muchas personas e instituciones a las que jamás pasa minuta alguna. (Y en cierta ocasión, muy lamentable y trágica, tuvo que aclararse públicamente este detalle que él mantenía oculto). Su mano izquierda ignora lo que regala su mano derecha.

8.- CONVICCIONES AXIOLÓGICAS

Llegamos a la tercera y última "cumbre" de don José Ricardo, la más vigorosa y transcendente, desde mi particular punto de vista, que deseo cultivar siempre que no moleste, como subrayé al principio de estas páginas. Nuestro profesor y abogado evita de plano las frecuentes fundamentalistas y anti-ilustradas intolerancias y discriminaciones; pero respeta y cultiva las convicciones y creencias de las grandes religiones. Tanto su vida privada como su vida pública admiten y llevan a la práctica las principales observaciones e insinuaciones de las Naciones Unidas en su *"Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones"*, de 25 de noviembre de 1981. El considera teórica y fácticamente *«que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida»*. El transforma las cuatro columnas kantianas —su saber, su hacer, su esperar y su ser (amar)—, las bautiza con el nombre (el vino y el aceite) del Buen Samaritano.

Pruebas fehacientes de esto nos brindan, por ejemplo, su artículo antes citado sobre “La asistencia a las víctimas del delito en Vizcaya”, su “Informe acerca del Decreto Ley de 26 de agosto de 1975 sobre prevención del terrorismo”, aparecido en *Estudios Vascos de Criminología*, su “Ley de Protección de Testigos y Peritos” (*Estudios de Deusto*, enero-junio 1995) y su ponencia en este Acto Académico. En ella hemos observado y admirado su profundidad jurídica y, por lo tanto, también su paralela profundidad religiosa, pues lo sagrado va inexorablemente unido a la Justicia y al Derecho, aunque algunos teólogos lo olviden con frecuencia, como comentan los jesuitas Pietro BOVATI y Joseph JOBLIN, en “*La Civiltà Cattolica*”, de mayo y de junio de este año. Ignacio ELLACURÍA no lo olvidaba. (J. SOBRINO, R. ALVARADO, eds., “*Ignacio Ellacuría. Aquella libertad esclarecida*”, Sal Terrae, Santander, 1999).

En definitiva, opino poder aplicar a José Ricardo Palacio Sánchez-Izquierdo la conclusión atinada de Jon SOBRINO en su último libro, “*La fe en Jesucristo. Ensayo desde las víctimas*”, Trotta, Madrid, 1999, p. 475, «*la fe en un Dios desde las víctimas incluye como algo esencial el no dejar de caminar, con mayor precisión, el no poder dejar de caminar... ese caminar, que está lleno de obscuridad y de sufrimiento, produce también sentido de la vida y aun “gozo”*». Subrayo lo del gozo, porque lo subrayó Jesús en las transcendentales palabras durante su última cena, «*que vuestro gozo sea pleno*», «*ut gaudium vestrum sit plenum*». (Evangelio de San JUAN, capítulo 15, 11).

9.- MIRANDO AL FUTURO Y A LOS DERECHOS DE LOS PRESOS

Para terminar esta presentación y recepción, parece oportuno presagiar algo, mirando al futuro: el “no dejar de caminar” del Ilmo. Sr. Don José Ricardo Palacio Sánchez-Izquierdo. Ha aportado y continuará aportando mucho a nuestra RSBAP. No la va a defender de acusación alguna criminal, puesto que nunca ha delinquido ni piensa delinquir, pero sí nos va a iluminar a todos con su “solidaria e interdependiente” pirámide triangular de la Ciencia penal, la Criminológica y la Victimológica.

Del “Derecho penal”, como protector de los derechos humanos de los delincuentes, actualizando a DORADO MONTERO, a Julián PEREDA

S.J. y, no menos, a Enrique RUIZ VADILLO, con sus inolvidables *“Exigencias constitucionales en el proceso penal como garantía de la realización de la Justicia. La GRANDEZA (destaco) del Derecho penal”*, Discurso en el Acto de su recepción en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el día 17 de junio de 1996. Esta grandeza del Derecho penal impide caer en la demagógica e infundada afirmación —frecuente hoy en el País Vasco— de que los condenados a penas privativas de libertad tienen derecho subjetivo a ser trasladados a establecimientos penitenciarios cercanos a la residencia de sus familiares. Ninguna legislación nacional ni internacional reconoce ni concede tal derecho. (A. BERISTAIN, *“¿Derechos y deberes humano-fraternales en las prisiones? Desde el radicalismo étnico a la paz en el País Vasco”*, *La Ley*, 3 y 6 de septiembre de 1999). Tampoco los artículos 103 a 111 del Estatuto de Roma de la Corte penal Internacional, pues, como ha afirmado el conferenciante, *«la pena privativa de libertad se cumplirá en el Estado designado por la Corte»* (*«A sentence of imprisonment shall be served in a State designated by the Court...»*), no en el Estado que pida el condenado o donde residan sus familiares. (Bruce BROOMHALL, *“The International Criminal Court: Overview and Cooperation with States”*, en ASSOCIATION INTERNACIONAL DE DROIT PENAL, *“Nouvelles études pénales”*, èrès, 1999, pp. 76 s. Ya años antes escribió en este sentido ANTONIO SÁNCHEZ GALINDO en *El derecho a la Readaptación Social*, Depalma, Buenos Aires, 1983, p. 111).

De la “Criminología”, en cuanto sabiduría y arte multi, inter y transdisciplinar que abre los ojos de los Policías, Jueces, Magistrados y Penitenciaristas al leer, interpretar y aplicar el Código punitivo para que vean “la otra cara de la Luna” que está oculta en todo comportamiento humano y todo delito, como enseña la moderna epistemología. Para que desvelen *«las páginas escondidas de la Historia»*, como lo pretende Günter Grass, según argumentan los Tribunales de Oviedo y Estocolmo al concederle, este año, el Premio Príncipe de Asturias y el Nobel de Literatura.

Y de la “Victimología”, como compromiso de justicia elemental, de ética racional y compasiva —inteligencia sentiente de Zubiri y Ellacuría— que busca, ante todo y sobre todo, atender, entender y tener atenciones reparadoras —morales, médicas, psicológicas, económicas, espirituales, etcétera— a las víctimas (y, en su tanto, a los victimarios) de la crimina-

lidad y de la injusticia —principalmente del abuso de poder económico, político, religioso, militar, etcétera—, en todo el mundo. Merecen tenerse en cuenta, del Estatuto de Roma de la Corte Internacional, el artículo 75, “Reparación a las víctimas”, y el innovador artículo 79 según el cual «Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias».

Amigo, querido Amigo José Ricardo Palacio Sánchez-Izquierdo, en nombre de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, los aquí presentes —también vuestra buenísima hermana Marisa, recientemente fallecida— os expresamos nuestra alegría al recibirlos como Amigo de Número, y nuestra profunda gratitud por todo lo que nos habéis regalado y seguiréis regalando en favor de nuestras leyes, como proclama el artículo 1º de nuestros Estatutos, y en favor de «la interior ley de la caridad y amor», como escribe Ignacio de LOYOLA, en las “Constituciones de la Compañía de Jesús” (“Proemio”, número 134).